

LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN

Para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027

ÍNDICE

CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	5

CAPÍTULO II **GLOSARIO**

Artículo 3.....	5
-----------------	---

CAPÍTULO III **CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 4.....	7
Artículo 5.....	8

CAPÍTULO IV **GENERALIDADES**

Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	8
Artículo 10.....	9
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	9

CAPÍTULO V **DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

Artículo 13.....	9
------------------	---

CAPÍTULO VI

DE LA REELECCIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 14.....	10
Artículo 15.....	10
Artículo 16.....	10
Artículo 17.....	10

SECCIÓN II

DE LA REELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 18.....	10
Artículo 19.....	11

SECCIÓN III

DE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 20.....	11
Artículo 21.....	11
Artículo 22.....	11

CAPÍTULO VII

DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 23.....	12
Artículo 24.....	12
Artículo 25.....	12

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN

Artículo 26.....	12
Artículo 27.....	13
Artículo 28.....	13

TRANSITORIO

Primero.....	14
--------------	----

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para el IETAM, así como para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, que postulen candidaturas bajo el esquema de reelección en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 en Tamaulipas.

Artículo 2. Las presentes disposiciones son aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 y los procesos extraordinarios que se deriven del mismo; tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo por el que fueron electas, ya sea para diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías por ambos principios.

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a. **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b. **Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
 - c. **Ley Electoral General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - e. **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
 - f. **Reglamento de paridad y acciones afirmativas:** Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

- h. **Lineamientos de reelección:** Lineamientos de Reelección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
 - i. **Lineamientos de registro de candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.
 - j. **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
- II. En cuanto a los órganos y autoridades:
- a. **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - b. **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
 - c. **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- III. En cuanto a los conceptos:
- a. **Candidatura o persona candidata:** Persona ciudadana que es postulada directamente por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular.
 - b. **Candidatura común:** Modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el marco normativo aplicable.
 - c. **Candidatura independiente:** Modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa, cumpliendo con los requisitos que establecen las normas.

- d. **Coalición:** Forma de asociación temporal entre dos o más partidos políticos que, para fines electorales, acuerdan postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y en un mismo proceso electivo, de conformidad con la normativa aplicable.
- e. **Fórmula:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria y suplente, que contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postuladas por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- f. **Paridad de género:** Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres.
- g. **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.
- h. **Reelección:** Posibilidad del ejercicio al derecho a ser votada que tiene una persona servidora pública que ejerce un cargo de elección popular, para ser electa de nuevo al mismo cargo, únicamente por un periodo adicional.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. La aplicación de las presentes disposiciones se hará atendiendo a la interpretación de la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, Ley Electoral General, Ley de Partidos, Ley Electoral Local y conforme a los criterios convencionales y jurisdiccionales, realizando el estudio y análisis bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando en todo momento la protección más amplia a las personas, así como el cumplimiento a la paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. El IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios deberán de observarse en la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV

GENERALIDADES

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas para reelección, deberán de observar los presentes Lineamientos, los plazos, requisitos de elegibilidad y demás requisitos previstos en la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, Ley Electoral General, Ley Electoral Local, Lineamientos de Registro, Lineamientos de Candidaturas Independientes, Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, así como los Acuerdos que en su caso emita el Consejo General del IETAM.

Artículo 7. La postulación de candidaturas por la vía de la reelección se ejercerá en función del cargo que se ostenta y por un periodo adicional; es aplicable para las diputaciones por ambos principios, así como para los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por ambos principios.

Artículo 8. En las postulaciones de las fórmulas al cargo de diputaciones, así como de aquellas que integran el ayuntamiento, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso inmediato anterior; y las postulaciones de las planillas podrán estar integradas con otras personas candidatas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electas.

Artículo 9. No se podrá registrar candidatura para el período inmediato con el carácter de suplentes, en los siguientes casos:

- a) Las personas diputadas propietarias que hayan sido reelectas para un período adicional, no podrán ser postuladas para el período inmediato, con el carácter de suplentes.

- b) Las personas integrantes propietarias de los ayuntamientos que hayan sido reelectas para un período adicional, no podrán ser postuladas para el período inmediato, para el mismo cargo, con el carácter de suplentes.

Artículo 10. Las personas diputadas, así como las integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a la solicitud de registro un escrito en el que especifiquen los periodos para los que han sido electas en el cargo y, en su caso, los periodos durante los cuales hayan ejercido efectivamente el cargo, así como la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política Local y la Ley Electoral Local, en materia de reelección.

Artículo 11. El IETAM, a través de su Presidencia, solicitará al Congreso del Estado de Tamaulipas, información referente a las personas diputadas suplentes que ejercieron el cargo, así como aquellas designaciones hechas a los ayuntamientos por faltas temporales o definitivas de los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

Asimismo, se solicitará información a los 43 ayuntamientos de Tamaulipas relativa a las personas electas con el carácter de suplentes a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que hayan ejercido el cargo.

Artículo 12. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del IETAM, de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales y los criterios de interpretación aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que soliciten el registro de candidaturas por la vía de reelección, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, en términos del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las cuales tendrán la obligación de privilegiar sobre la posibilidad de acceder a la reelección.

CAPÍTULO VI

DE LA REELECCIÓN

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 14. Las postulaciones de las candidaturas para reelección contenidas en el presente capítulo, solo podrán realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que hayan sido electas por la vía de candidatura independiente, sólo podrán ser reelectas por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político.

Artículo 15. En caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, la persona diputada o integrante del ayuntamiento, podrá ser postulada por cualquier partido político.

Artículo 16. Las personas diputadas que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados o en candidatura común, podrán ser postuladas para su reelección por otro partido político o candidatura independiente siempre y cuando se hayan desvinculado de estos antes de la mitad del encargo por el que fueron electos.

Las personas integrantes del ayuntamiento que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados o en candidatura común, podrán ser postuladas para su reelección por otro partido político o candidatura independiente.

Artículo 17. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para reelección, siempre que la persona candidata a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

SECCIÓN II DE LA REELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 18. Las personas diputadas que hayan accedido al cargo ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, podrán ser reelectas de manera

consecutiva, por una sola ocasión, con independencia del principio por el que sean postuladas.

Artículo 19. Las personas diputadas por el principio de mayoría relativa que tengan interés en reelegirse deberán postularse para el mismo distrito en el que fueron electas, o pueden ser postuladas por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN III

DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 20. Las personas integrantes de los ayuntamientos, electas mediante voto popular, podrán ser reelectas para el periodo inmediato, por una sola ocasión.

Asimismo, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos de los presentes Lineamientos, las personas que hayan desempeñado las funciones propias de dichos cargos, cualquiera que sea su denominación, mediante:

- a. Elección indirecta;
- b. Nombramiento; o
- c. Designación realizada por autoridad competente.

Las personas regidoras que hayan accedido al cargo por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional podrán ser reelectas por cualquiera de dichos principios.

Artículo 21. Las personas integrantes del ayuntamiento, en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente.

Artículo 22. No se considera reelección cuando una persona integrante del ayuntamiento se postule a un cargo diverso del mismo órgano municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 23. Las personas diputadas podrán ser reelectas por la vía independiente, de manera consecutiva, por una sola ocasión, únicamente por el principio de mayoría relativa, cuando:

- a) Hubieran accedido al cargo por la vía independiente.
- b) Hubieran accedido al cargo postuladas por un partido político, candidatura común o coalición por cualquiera de los principios, siempre y cuando renuncien o pierdan su militancia, o se desvinculen de él antes de la mitad de su mandato.

Artículo 24. Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser reelectas por la vía independiente, de manera consecutiva, por una sola ocasión, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, cuando:

- a) Hubieran accedido al cargo por la vía independiente, por ambos principios.
- b) Hubieran accedido al cargo postuladas por un partido político, candidatura común o coalición por ambos principios, siempre y cuando renuncien o pierdan su militancia antes de la mitad de su mandato, así como de aquellas que hayan accedido a la candidatura sin ser militantes.

Artículo 25. Las personas que opten por la reelección por la vía independiente deberán cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano marcado por la Ley Electoral Local, así como los requisitos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS EN REELECCIÓN

Artículo 26. Los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección en los distritos electorales o municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de este derecho.

Artículo 27. Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada persona candidata.

Artículo 28. Las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo siguiente:

- I. No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o, en su caso, emitir opiniones que afecten la equidad en la contienda, a favor o en contra de algún partido político, candidatura común, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.
- II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable, siempre y cuando no utilicen o aprovechen, de manera directa o indirecta, en forma personal o a través de terceros, recursos públicos, bienes, servicios, personal o elementos derivados de su función pública para la realización de dichos actos.

Asimismo, podrán realizar actos de campaña en días inhábiles, sin restricción de horario, los días de descanso e inhábiles, siempre que observen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y se abstengan de utilizar o aprovechar recursos públicos o elementos inherentes al ejercicio de su encargo.

- III. En cualquier caso, queda prohibido utilizar, disponer o aprovechar, directa o indirectamente, recursos públicos para la realización de actividades proselitistas o actos de campaña. Esta prohibición comprende, de manera enunciativa mas no limitativa, los recursos financieros, materiales, humanos, tecnológicos y de comunicación; la infraestructura, instalaciones, oficinas, vehículos, equipos, sistemas, servicios, programas, bases de datos, bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro recurso público que se encuentre bajo su responsabilidad, administración, disposición, custodia o resguardo.

- IV. No podrán utilizar propaganda gubernamental del Congreso del Estado o del ayuntamiento, ni utilizar los portales de internet y redes sociales institucionales o gubernamentales para promover su imagen o para fines electorales.
- V. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura o en perjuicio de alguna otra.

Asimismo, deberán abstenerse de utilizar las atribuciones, facultades, funciones, cargo o posición pública para intervenir por si o a través de terceras personas, en la contienda electoral, favorecer o perjudicar a algún partido político, candidatura común, coalición, candidatura independiente o persona candidata, o generar una ventaja indebida, en contravención de los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral.

TRANSITORIO

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, una vez aprobados por el Consejo General del IETAM.